

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220014500

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

Debe aportarse la documental idónea indicativa que el apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Se echa de menos el certificado de tradición actualizado del inmueble materia de usucapión que cuenta con el FMI No. 50S-301814 de la ORIP.

Adjúntese certificado catastral actualizado del pretendido en usucapion donde figure el avalúo a fin de determinar la competencia, art 26-3 CGP.

Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble pretendido en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que en el libello de demanda se incluyeron los linderos desactualizados haciendo mención en sus colindancias a lotes y que en virtud de la urbanización del sector los predios pueden estar con construcciones y cada predio colindante cuenta con una nomenclatura urbana acorde al POT, por tanto debe indicarse las nomenclaturas de los predios colindantes.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y

chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

En el libelo de demanda se incluyen herederos indeterminados sin indicarse a que persona se hace referencia, en caso de ser así, debe allegarse documento idóneo demostrativo de la defunción registro civil de defunción como los registros civiles de nacimiento de quienes se citen como herederos.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73ad3eae35257b09d285c8cb63a59b4f7a71007c1d4c0c5d1264920f5c78915**

Documento generado en 24/05/2022 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>